

Viedma, 26 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: N.A.E. (R.M.N., R.L.G. Y R.J.M) S/ GUARDA, Expte. N° VI-00348-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) Con fecha 04/03/2024 se presentó el Sr. A.E.N. (DNI N° 2.) e inició demanda de guarda judicial en los términos del art. 657 del CCyC respecto de los niños M.N.M. (DNI N° 5.), L.G.R. (DNI N° 5.) y J.M.R. (DNI N° 5.) en contra de sus progenitores, Sr. V.A.R. (DNI N° 2.) y Sra. P.G.d.l.S. (DNI N° 3.).-

Manifestó que el 16 de febrero del año 2023 la madre de los niños, la Sra. G.d.l.S. vino a vivir a Viedma, a la casa del actor, junto a sus 6 hijos, ya que se conocieron por internet. Dijo que una vez que estuvo instalada en la casa del Sr. N. junto a sus hijos V.B.d.l.S. de 18 años, B.J.R. de 16 años, J.C.A.R. de 14 años, M.N.R. de 11 años, L.G.R. de 9 años y J.M.R. de 7 años pudo saber que la señora venía escapando de situaciones de violencia con el padre de sus hijos, el Sr. A.R. quien vive en I., Provincia de Formosa.-

Continuó diciendo que la madre de los niños no trabajaba y estaba todo el día en la casa, así -según expuso- pudo evidenciar la mala forma que tenía de relacionarse con sus hijos. Luego de tres meses consiguió un trabajo en Añelo, Pcia. de Neuquén y se fue a vivir allí sola, dejando a sus 6 hijos con el Sr. N.. Contó que a partir de ese momento la madre de los niños iba y venía de Neuquén, dejándolos al cuidado de esta parte. Expuso que de la asignación que cobraba por todos los niños sólo le daba al actor una parte, lo demás se lo entregaba a los hijos mayores para que éstos la administren.- Expresó que con el correr del tiempo los niños comenzaron a forjar un vínculo de confianza con el actor y le contaron todas las situaciones de violencia que habían vivido con sus progenitores, producto de los

problemas que ambos tenían con el consumo excesivo de alcohol. En septiembre del 2023, la Sra. D.I.S. manifestó que vendría a Viedma a buscar a sus hijos para llevárselos a vivir con ella, a lo que la mayoría reaccionó negativamente y con mucho miedo, especialmente M., ya que tiene mucho temor de vivir con su madre y pudo empezar a contar situaciones vividas con ella, incluso cuando le manifestó a su madre no querer irse con ella, su reacción fue muy violenta. Asimismo, según dijo, tanto J. como L. tampoco quisieron irse con su madre.-

Relató, además, que a raíz de las situaciones de violencias que comenzaron a suceder con los niños, dado que la Sra. D.I.S. cuando visitaba esta ciudad se presentaba en su casa de manera muy agresiva para con los niños, debió hacer una denuncia de violencia en representación de ellos lo que dio origen a las actuaciones caratuladas "N.A.E. (EN REPRESENTACION) C/ D.L.S.P.G. S/ VIOLENCIA" EXPTE. N° VI-01622-F-2023, en trámite por ante esta Unidad Procesal de Familia N° 11.-

Finalizó diciendo que al momento de su presentación sólo viven con él los niños J., L., M. y la joven V. que ya es mayor de edad. Los niños B. y J. retornaron a la Provincia de Formosa y viven junto a su abuelo paterno y una referente afectiva de ellos. Es por ello que solicitó la presente guarda judicial en relación a los tres menores de edad que actualmente se encuentran bajo su cuidado. Realizó otras consideraciones, ofreció prueba y fundó en derecho.-

II) En fecha 11/03/2024 se dio inicio al proceso, se corrió el traslado pertinente a ambos progenitores y se fijó audiencia de escucha con la finalidad de resolver la medida cautelar peticionada, la que se llevó a cabo el día 29/04/2024 cuyo informe técnico fue acompañado por el ETI en fecha 07/05/2024.-

III) Con fecha 16/05/2024 el actor denunció que la Sra. D.I.S. se encontraba en esta ciudad molestando a los niños por lo que pidió medidas

de seguridad a su favor. Solicitud que no recibió objeciones por parte de la Defensora de Menores e Incapaces quien además solicitó se otorgue la guarda provisoria de los niños. Dichas medidas de protección junto a la guarda provisoria se dispusieron con fecha 29/05/2024 mediante sentencia interlocutoria.-

IV) Dada la imposibilidad de notificar a ambos progenitores, lo que la Defensora actuante intentó en sucesivas oportunidades denunciando nuevos domicilios y acompañando cédulas no diligencias tanto en la Provincia de Formosa (Sr. R.) como en la Provincia de Neuquén tratando de ubicar a la progenitora de los niños, todo ello con resultado negativo (conf. actuaciones de fechas 17/04/24, 26/06/24, 10/12/24 y 07/03/25); con fecha 19/03/2025 se autorizó la notificación por edictos, acreditándose su publicación en fecha 26/03/2025.-

V) El 01/07/2025 se presentó la Dra. María Gabriela Sanchez, como Defensora de Ausentes y contestó demanda. Posteriormente con fecha 20/10/2025 prestaron declaración testimonial los testigos ofrecidos por el actor.-

VI) En fecha 17/10/2025 se agregó la pericia social expidiéndose la Sra. Defensora de Menores e Incapaces el día 17/11/2025. Por último en fecha 28/11/2025 se llamó autos para sentencia, providencia que al día de la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que con la copia de las partidas acompañadas se acreditaron los nacimientos de M.N.R. (DNI N° 5.) nacido en fecha 1.; L.G.R. (DNI N° 5.) nacida en fecha 1. y J.M.R. (DNI N° 5.) nacida en fecha 2.; todos hijos de V.A.R. y P.G.d.l.S.. Por su parte se acreditó la identidad del actor, Sr. A.E.N. (DNI N° 2.).- 2) En primer lugar, la norma aplicable resultaría ser el art. 657 del CCyC que, textualmente expresa "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un

año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".-

Véase que en los dos casos previstos por el Código Civil y Comercial (art. 643 y art. 657), como figura derivada de la responsabilidad parental (art. 640 inc. c), la delegación puede darse únicamente en cabeza de un/a pariente. No está prevista por dichas normas la posibilidad de delegación del ejercicio de la responsabilidad parental en referentes afectivos/as u otras personas que no estén unidas al niño, niña o adolescente por vínculos de parentesco.-

En palabras de Marisa Herrera "...ante situaciones de especial gravedad, otorga la posibilidad al juez de establecer el cuidado del hijo en cabeza de un pariente, tal como quedó en definitiva la redacción sancionada, en un claro recorte a las alternativas que brinda el sistema de protección, que incluye a los referentes afectivos" (Código Civil y Comercial comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso, Ed. INFOJUS p. 506).-

3) Ahora bien, sentada la normativa aplicable y las pautas que deben valorarse por el criterio de excepcionalidad antes dicho, existe una situación de hecho que se encuentra presente en el caso y que está excluida de esta figura derivada de la responsabilidad parental: los/as referentes afectivos/as. Pues tal como lo señalé la norma sólo incluye a las personas que tienen con el niño, niña o adolescente un vínculo de parentesco.-

Es por ello que se hace necesario confrontar la norma con la realidad de

M., L. y J. bajo la obligada premisa convencional/constitucional de que el interés superior del niño, niña y/o adolescente deja de ser un objetivo social deseable y pasa a ser un principio jurídico garantista que obliga a la autoridad (Kemelmajer de Carlucci, Aída, Herrera, Marisa y Lloveras, Nora (dirs) Tratado de Derecho de Familia, Según el Código Civil y Comercial de 2014, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2014, t. IV, art. 639, p. 29).-

4) De las constancias del expediente vinculado N° VI-00125-F-2024 caratulado "D.L.S.V.B. (EN REPRESENTACIÓN) C/ D.L.S.P. S/VIOLENCIA" en trámite ante este mismo Juzgado de Familia surge que con fecha 25/01/2024 V.B.d.l.S., hermana de los niños de referencia y quien en ese momento tenía 18 años de edad, denunció a su madre P.d.l.S. en representación de sus hermanas menores L. y J.. En dicha ocasión relató que su madre las trajo desde la provincia de Formosa, las dejó en casa de un amigo de ella, el Sr. N., y se trasladó a trabajar a la provincia de Neuquén dejándolas casi sin sustento económico y amenazando a V. para que cuide a sus hermanas, lo que a la joven le generaba mucho miedo. Dispuestas las medidas de protección con fecha 25/01/2024 se dio intervención a SENAF que contestó el informe con fecha 27/03/2024.- En lo que aquí interesa el Organismo Proteccional informó que: "...El equipo técnico realiza un primer contacto en el domicilio, observando que los niños se encontraban al cuidado del referente afectivo, Sr. N. [N.] A., y de común acuerdo con la progenitora permanecen bajo su cuidado, dado que la progenitora reside en la ciudad de Neuquén, pero bajo ningún encuadre legal que permita formalizar esta dinámica familiar, a lo cual se asesora para inicie el trámite correspondiente [...] El Sr. N. informa que los adolescentes B. (15) y Y. (14) retornaron a la ciudad [provincia] de Formosa -I.- encontrándose al cuidado de tíos maternos, además mencionó que sostienen comunicación vía telefónica con frecuencia. El Sr. N. en

octubre del año 2023 realiza una denuncia por violencia por presunta negligencia de la progenitora ya que al residir en la ciudad de Neuquén se comunica vía telefónica esporádicamente con sus hijos, utilizando ese medio solo para agredirlos verbalmente, que desde el mes de agosto del año 2023 no ha retorna do a esta ciudad, motivo por el que aun no han realizado acciones judiciales pertinentes en pos de otorgar los cuidados, complicando ello su situación dado a que se ve imposibilitado de accionar respecto de cuestiones de salud y/o educación [...] El equipo técnico se comunica vía telefónica con la Sra P., quien explicita que la intención es poder responder a los cuidados personales de sus hijos, pero no cuenta con una vivienda adecuada siendo esta de pequeña estructura y no percibe un salario digno que permita solventar los gastos diarios para con sus hijos, destacando que se desempeña laboralmente de maestranza, por ello en común acuerdo con el Sr. [N.] este se responsabilizaría de los niños hasta poder resolver su situación particular [...] el día 12 de marzo del corriente año, el Sr. N. informa que la joven V. quien tiene 18 años de edad, se había ido a Junín de los Andes a convivir junto a su novio, manteniendo al momento comunicación vía telefónica. Por lo que quedó al cuidado personal de M. (13) L. (9) y J. (8). Los niños inician su ciclo escolar en E.P.R.Nº 200 de jornada extendida y asistirán a espacios recreativos que se dictan desde el preventivo promocional “Galpon Amarillo” de percusión y arte..." (conf. informe Senaf obrante en Expte N° VI-00125-F-2024).-

5) Por su parte el Servicio Social de este Poder Judicial informó que desde el mes de abril del corriente año el Sr. N. vive junto al adolescente y las niñas en la localidad de Stroeder, por razones laborales. Allí residen en una vivienda alquilada, con proyección de mudarse en el mes de noviembre a una chacra de Idevi para emprender un proyecto productivo junto a su actual empleador.-

Sus ingresos se componen de la pensión no contributiva por invalidez

laboral que percibe, sumado a ingresos derivados de su trabajo informal como peón rural y el importe del SUAF retenido por ANSES a la progenitora del adolescente y las niñas.-

Del informe surge que el adolescente y las niñas concurren a la Escuela Primaria N° 9. de dicha localidad y cuentan con el incondicional apoyo de la Sra. S.A.N., prima de A., quien cuida a los chicos durante el horario laboral del actor.-

Del informe se desprende que el adolescente y las niñas tienen con A. un vínculo afectivo en proceso de consolidación, a quien los dos mayores llaman como "papá". Tanto M. como L. y J. expresaron coincidentemente su voluntad de continuar residiendo junto al Sr. N.. Mientras que respecto de los progenitores biológicos, la Lic. Contreras indicó: "...ninguno de ellos los incluyó en la representación gráfica de su familia. Esta omisión puede interpretarse como un indicador simbólico de distanciamiento afectivo, conflicto vincular o percepción de ausencia emocional y/o física en su cotidianidad" (conf. informe de situación del CIF de fecha 17/10/2025 obrante en Puma).-

6) Asimismo los testigos presentados por el actor fueron contestes en afirmar que es el señor N. quien se ocupa diariamente de los cuidados y la manutención del adolescente y las niñas, dado que su progenitora los abandonó y nunca más se hizo cargo de ellos ni les brinda sustento económico alguno. Indicaron que es el actor quien se ocupa de que asistan a la escuela, tengan sus controles médicos y que concurran a otras actividades en el "galpón" (Galpón Amarillo).-

Mencionaron que hace aproximadamente 2 años el adolescente y las niñas viven con A. a quien llaman "papá", que anteriormente sufrieron situaciones de maltrato pero que en la actualidad, junto al Sr. A. se los ve contentos con esta nueva vida (conf. testimonio de M.L.C., M.L.A.C. y M.E.A.C., amigos del actor).-

7) En el mismo sentido el adolescente M. y las niñas L. y J. pudieron expresarse en la audiencia celebrada para escuchar su opinión respecto del cuidado que actualmente ejerce el Sr. N.-

En dicha oportunidad, en que tomó la palabra principalmente M., relataron los hechos que llevaron a que actualmente vivan con A., cómo se sienten con él y el vínculo amoroso que mantienen con el actor a quien refieren como su "papá". Tanto el adolescente como las niñas afirmaron que eligen quedarse viviendo con A.-

Se refirieron a situaciones de violencia que sufrieron anteriormente, siendo J. la única que afirmó mantener contacto telefónico con su progenitora quien esporádicamente se contacta. Relataron cuestiones de su rutina diaria y las actividades que realizan ubicando al Sr N. como su referente de afecto y cariño (conf. soporte audiovisual que tengo a mi vista).-

Por su parte el Equipo Técnico interviniente en su informe de fecha 7/5/2024 arribó a la siguiente conclusión profesional: "...Los niños se sienten a gusto conviviendo con el Sr. N.Á., quien desde hace un año se encuentra a cargo del cuidado cotidiano de los niños, ofreciéndoles un hogar seguro y contenedor, alejado de situaciones de violencia que tiendan afectar su bienestar físico y emocional. El Sr. N. es quien se responsabiliza de la totalidad de los gastos y de las necesidades diarias de los niños, garantizando a su vez el pleno acceso y ejercicio de sus derechos, ofreciéndoles un ambiente cuidado para promover su desarrollo integral. Se sugiere que los niños quedan a cargo del cuidado cotidiano del Sr. N.Á.E., quien desde hace tiempo viene desempeñando este rol en la vida cotidiana de los niños" (conf. informe ETI de fecha 7/5/2024 obrante en Puma).-

8) Conforme lo expuesto hasta aquí, la circunstancia de que para la norma aplicable al caso (art. 657 del CCyC) la guarda puede ser otorgada únicamente a los parientes, colisiona y vulnera los derechos de M., L. y J., colocándolos en una situación de total desprotección y vulnerabilidad, por

lo que se impone otra mirada apartada de la subsunción del caso a la norma, debiendo apelar a una interpretación orgánica e íntegra del ordenamiento jurídico bajo la primacía del interés superior del niño y el principio "pro persona" y en clave de derechos humanos, tal como lo exige el Código Civil y Comercial en sus arts. 1 y 2, lo que se completa con el art. 3 del mismo cuerpo legal que obliga a la judicatura a resolver mediante una decisión razonablemente fundada.-

Fundar razonablemente es ponderar derechos para cada caso, despojándose de todo prejuicio, dando razones de todo aquello que se tuvo en cuenta al momento de decidir y para que esas razones se transformen en "buenas razones" no pueden desligarse de una perspectiva convencional/constitucional.-

Mucho se ha hablado sobre el "control de convencionalidad" y el deber de la judicatura de realizarlo de oficio, esto es, aún cuando las partes no lo pidan. Esta terminología fue creada pretorianamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien hizo una primera aproximación en el caso "Myerna Mack Chang Vs. Guatemala (año 2003), posteriormente en el caso "Tibi Vs. Ecuador" (año 2004), consolidándose el concepto a partir del caso "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile" (año 2006). Al decir de Hitters, básicamente consiste en una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras convenciones a las que nuestro país se ha obligado, lo que conforma el corpus iuris argentino y las disposiciones del derecho interno que adhieren al sistema.-

Ya en el año 2010 la CIDH se expidió sobre el deber de los jueces de realizar el control de convencionalidad interno, en la causa "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", en donde expresó: "...Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y por ello están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando

un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sujetos a aquél, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo haya hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...".-

El Código Civil y Comercial (en sus fundamentos) patentiza el proceso de constitucionalización del derecho privado y reconoce el diálogo de fuentes que necesariamente debe existir entre los Tratados Internacionales en los que el país es signatario, la Constitución y las demás normas internas (arts. 1, 2 y 3 del CCyC). En este sentido, Lorenzetti dice que en el nuevo Código hay una recepción muy importante de los derechos de los tratados internacionales en numerosos aspectos relativos a cuestiones de minoridad, género, cuestiones comerciales, etc. De esta forma, se asevera que las normas constitucionales demuestran ser las normas fundadoras de un orden jurídico determinado y, en consecuencia, son normas básicas de referencia que fijan los parámetros de legalidad, los criterios de validez jurídica que permiten identificar a cualquier norma no-constitucional con el sistema que las normas constitucionales inauguran. En consecuencia todas las normas del ordenamiento estatal conducen a la Constitución porque es de ella, en última instancia, de donde infieren su validez jurídica (Ábalos, María Gabriela, "Los tratados como fuentes del Código Civil y Comercial y los dilemas que plantea el control de convencionalidad", publicado en RCCyC 2016 (agosto), 17/08/2016, 21, cita on line AR/DOC/2303/2016).-

Nuestro Superior Tribunal de Justicia de Río Negro instaló por primera vez en su jurisprudencia el control de convencionalidad a partir de un voto en disidencia del Dr. Sodero Nievas en Se. "Amnx Argentina S.A." del año

2008; posteriormente en el año 2010 en tres oportunidades (Se. "Acuña", Se. "Lagos" y Se. "Tassara") y ya en el año 2014, con la integración completa de cinco miembros, el STJ volvió a expedirse sobre el tema en la causa "Pazos", donde se dijo "...El control de constitucionalidad debe además extenderse al de convencionalidad analizando la norma en cuestión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de los pronunciamientos vertidos tanto por las Cortes Regionales como por los Tribunales Constitucionales encargados de su protección. A partir, entonces, del control de convencionalidad, es posible afirmar la existencia de un derecho a la supremacía de los derechos humanos de carácter regional, lo que permite a cualquier justiciable exigirle a un Juez ordinario o constitucional la aplicación directa o inmediata en ese orden jurídico con preferencia a la legislación interna que lo contradiga".-

Queda claro que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene carácter excepcional, pero "...tal restrictividad no debe vedar la posibilidad de analizar en cada caso el estudio de la coherencia constitucional de todo el ordenamiento comprensivo de las Convenciones Internacionales" ("Dirección Gral. de Rentas -EA legítimo abono", STJ, 2013).-

Es que el Código Civil y Comercial impone un sistema de interpretación normativa diferente, el diálogo de fuentes que obliga al intérprete, en este caso la judicatura, a confrontar la norma en cuestión con todo el ordenamiento jurídico internacional e interno, a fin de aplicar aquélla más favorable o protectiva, en el caso que nos ocupa, al adolescente M. y las niñas L. y J..-

9) Ahora bien, para aplicar lo dicho al caso concreto debo confrontar el artículo 657 del CCyC -en cuanto dispone que la guarda únicamente puede ser otorgada a un pariente- con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional relativo a las infancias (Convención Internacional de los Derechos del Niño, Constitución Nacional, Ley 26.061 y Ley 4109), es

necesario recurrir a la noción de "socioafectividad" que ha sido dejada de lado por el art. 657 del CCyC que ubica a las relaciones basadas en el parentesco como las únicas viables para dar alojamiento y contención al niño, niña o adolescente durante el tiempo de ausencia de sus progenitores.- Parte de la doctrina más moderna ha definido a la socioafectividad como la conjunción de dos elementos que lo integran y que hacen que lo fáctico sea esencial: lo social y lo afectivo; cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos. En definitiva, señala Marisa Herrera, se trata de desentrañar cuál es el peso real que tiene en la resolución de varios de los principales conflictos que involucran a niños, niñas y adolescentes, elementos fácticos, no jurídicos como es el querer, el desear, el estar, el cuidar, en definitiva, el afecto que desde la perspectiva jurídica se lo denomina como "socioafectividad" (Herrera, Marisa, "Socioafectividad e infancia ¿de lo clásico a lo extravagante?", Tratado de Niños, Niñas y Adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, Tº I, pp. 974 y 975).-

En este caso particular, de acuerdo a todo lo actuado hasta aquí, especialmente lo dicho por M. y sus hermanas L. y J. en la audiencia de escucha, conforme su edad y grado de madurez, la claridad de su relato y la seguridad manifestada en cuanto a su sentir y su deseo de permanecer viviendo junto al actor, a quien ubican como su referente de afecto y cuidado; sumado a las restantes pruebas valoradas que confirman lo expresado por ellos. Todo ello demuestra que el recorte normativo del art. 657 del CCyC que deja afuera la socioafectividad, vulnera el derecho de M., L. y J. a una vida en familia, lo que indudablemente se ve garantizado a partir de la presencia del Sr. N. en sus vidas y, si así no fuera, quedarían expuestos a una situación de desamparo y abandono.-

Es decir que no hacer lugar a la demanda con fundamento en la literalidad de la norma aplicable, implicaría colocar al adolescente y las niñas en un

estado de absoluta desprotección, cercenando sus derechos fundamentales reconocidos convencional y constitucionalmente por lo que resulta imprescindible legalizar los cuidados de este referente afectivo a quien M., L. y J. consideran como su familia (a quien incluso refieren como su papá) en pos de garantizar su interés superior.-

Es aquí donde la socioafectividad se filtra en la norma, la hace permeable a la realidad y cuando se trata de afectos, más aún de los afectos que tienen los niños, niñas y adolescentes, siempre se trata de sumar. Se impone su reconocimiento, sin que sea necesario -como ordena el artículo en cuestión- que se privilegien los vínculos de parentesco por sobre los socioafectivos como si se tratara de realidades excluyentes.-

Entonces, con el respectivo control de convencionalidad realizado, arribo a la conclusión de que, en este caso concreto, el art. 657 del CCyC es inconstitucional en cuanto limita el otorgamiento de la guarda únicamente a los parientes y excluye a los referentes afectivos, por lo que corresponde así declararlo.-

10) Costas por su orden (art. 19 del CPF).-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 657 del CCyC únicamente respecto de la limitación al otorgamiento de la guarda a los parientes, dejando por fuera de la norma a los referentes afectivos (socioafectividad) por vulnerar, en este caso concreto, derechos humanos y fundamentales de la infancia reconocidos por los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, leyes nacionales y provinciales, vulnerando el interés superior de M., L. y J. (art. 3 CDN; art. 3 de la ley 26.061 y art. 10 de la ley 4109); su derecho a vivir en familia (art. 14 bis CN; art. 21 CDN; art. 31 y art. 33 de la Constitución de la Provincia de Río Negro; arts. 3 inc. c), 7 y 10 de la ley 26.061 y arts. 4 y 5 de la ley provincial 4109); su derecho a la intimidad

(art. 19 CN; art. 20 Const. Pcia. de Río Negro; art. 10 Ley 26.061 y art. 17 de la ley 4109) y el respeto por su centro de vida (arts. 3 y art. 20 de la CDN; art. 3 inc. f) de la Ley 26.061; arts. 10, 12 y 27 de la ley 4109).-

II.- Otorgar la guarda judicial de M.N.R. (DNI N° 5.), L.G.R. (DNI N° 5.) y J.M.R. (DNI N° 5.) al Sr. A.E.N. (DNI N° 2.) por el término de un (1) año en los términos del artículo art. 657 del CCyC.-

III.- Hacer saber al Sr. A.E.N. que antes de finalizar el término de un año por el que fue otorgada la presente, deberá presentarse ante este mismo Juzgado de Familia con patrocinio letrado a los fines de resolver las cuestiones relativas al cuidado de M., L. y J. mediante la renovación de la guarda o la figura que mejor se adapte a las circunstancias existentes en dicho momento (art. 657 del CCyC).-

IV.- Imponer las costas por su orden (art. 19 del CPF) y regular los honorarios de las Dras. Mariela Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, valorando la extensión, complejidad y resultado de la tarea realizada, en la suma equivalente a 7 Jus en su carácter de apoderadas (arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 Ley 2212), los que únicamente serán abonados por el Sr. N. en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos que lo asiste.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

PAULA FREDES

JUEZA